

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Pedro Ondero, antes de Baeza, Calle Real, número 42, frente al Correo, no se admiten para su insercion, sin el previo permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

### Lunes 26 de Marzo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA. (Por un mes. . . . . 10 rs  
(Por tres meses. . . . . 25  
FUERA. (Por un mes. . . . . 12  
(Por tres meses. . . . . 30

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al martes 21 de Febrero, número 52, se lee lo siguiente:

#### CONSEJO DE ESTADO. REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Murcia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Blas Requena, vecino de Cartagena, y el Licenciado D. Angel Barroeta, su Abogado defensor, apelante; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, apelada, sobre caducidad de la mina titulada Balsa:

Visto: los antecedentes, de los cuales resulta que D. Francisco Antonio Martinez, vecino de Cartagena, y en su representacion D. Cristóbal Abadie, presentó escrito en el Gobierno civil de la provincia de Murcia en 1.º de Junio de 1855 denunciando como abandonada por mas de cuatro años una mina plomiza llamada Balsa de la

pertenencia de D. Blas Requena, situada en el Collado de Porman, Diputacion del Garbanzal, término de dicha ciudad, expresando sus respectivos linderos; y notificado el concesionario, vino oponiéndose al denuncia, en cuya virtud se mandó proceder al reconocimiento facultativo; y habiéndolo verificado el Ingeniero D. Matias Menendez de Luarca en 14 de Julio de 1856, manifestó en su informe de 30 de Agosto del mismo año que segun el estado de las rozas ó desmontes, así como el de los vaciaderos, debia creerse que habian sido abandonados hacia mas de dos años; y concluia diciendo, que debia dicha pertenencia considerarse denunciante con arreglo á la ley. Por lo que y en vista de la informacion testifical justificativa del abandono presentada por el denunciante, el Gobernador civil, en decreto de 13 de Octubre de 1856, declaró la caducidad de la mina Balsa:

Visto el escrito en que D. Gaspar Valeriola, á cuyo favor habia cedido Martinez todos sus derechos al citado denuncia, presentó en 24 del propio mes y año solicitud de registro de la expresada mina con el nombre de Ricardo; y practicado el reconocimiento preliminar, quedó en tal estado el expediente por haber recurrido Requena á la via contenciosa:

Vista la demanda que este dedujo ante el Consejo provincial en 17 de Noviembre siguiente pretendiendo que se revocase y dejase sin efecto el decreto de caducidad de 13 de Octubre anterior, declarando que D. Blas Requena no habia perdido la propiedad de dicha mina, y estaba por consiguiente en el pleno goce de todos los derechos de su concesion:

Visto el escrito en que, contestando la Administracion á la demanda, solicitó que se desestimase esta y declarase válido y subsistente, como justo y legal, el referido decreto:

Vistas las pruebas de las partes:

Vista la sentencia pronunciada en 1.º de Octubre de 1857, por la que el Consejo provincial absolvió á la administracion de la demanda, quedando en su virtud firme y subsistente la providencia gubernativa:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por el demandante en tiempo y forma, y admitido en ambos efectos por autó de 9 del mismo mes:

Vista la demanda de agravios presentada ante el Consejo en 5 de Diciembre por el Licenciado Barroeta pidiendo en su representacion que se revoque la sentencia apelada, y se declare que la mina Balsa toca y pertenece á su representado con arreglo á la concesion que se le hizo:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que solicita la confirmacion de la expresada sentencia:

Vista la ley de minería de 11 de Abril, y el reglamento para su ejecucion de 31 de Julio de 1849:

Considerando que habiendo completa contradiccion entre la prueba de los numerosos testigos examinados á instancia de ambas partes, debe estarse mas bien á los que afirman que la mina en el tiempo á que se refiere el denuncia estaba en labores, dando por razon de su dicho que trabajaban en ella:

Considerando que el Ingeniero Don Matias Menendez Luarca, al evacuar en 30 de Agosto de 1856, esto es, á los 15 meses despues de hecho el denuncia, el informe que dió á consecuencia del reconocimiento de la mina, practicado en 14 de Julio del mismo año, se limitó á decir que debia creerse que la mina estaba abandonada hacia mas de dos años; y que esta conjetura no debe reputarse como bastante para dar por caducado el derecho de propiedad en la mina contra el que legítimamente la habia adquirido:

Considerando que las demas pruebas practicadas á instancia de la Ad-

ministracion no dan mayor fuerza á sus pretensiones:

Considerando que cuando no aparece completamente justificado el abandono durante el tiempo legal debe decidirse á favor de la propiedad mas bien que por el denuncia;

Oído el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Conzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Comez de la Serna, el Conde de Torre-Marin, D. Manuel de Guillamas y Don Manuel Moreno Lopez,

Vengo en revocar la sentencia pronunciada en estos autos por el Consejo provincial de Murcia, y el decreto del Gobernador de la misma provincia de 13 de Octubre de 1856, y en declarar no haber lugar á la caducidad de la mina Balsa.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se fenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 31 de Enero de 1860.—Juan Sunyé.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de las tres y veinticinco minutos de esta tarde me dice lo siguiente.

«El General en Jefe dice con fecha de ayer á las diez de la mañana. No ocurre novedad. Despues de haber reunido los medios posibles y luchar con el temporal que ha entorpecido el desembarco de efectos, emprenderé mañana las operaciones.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Segovia 23 de Marzo de 1860.—Felix Fanlo.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de la una y treinta minutos de la tarde me comunica lo siguiente:

«El General en Jefe desde el campamento del valle Gualdras dice ayer á las cinco de la tarde.

Batalla y victoria completa.

El Enemigo fuertemente situado á una legua de Tetuan en posiciones de difícil acceso y con fuerzas considerables trató con gran empeño de estorbar el movimiento del ejército. Desalojado en todas las posiciones y arrollado en el valle tuvo que levantar su campamento á toda prisa para que no cayera en nuestro poder. En este instante se encuentra fuera del alcance de nuestra vista. Todos los Generales y las tropas han rivalizado en denuedo y vizarría.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Segovia 24 de Marzo de 1860.—El Gobernador, Felix Fanlo.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de las tres y treinta minutos de esta tarde me comunica lo siguiente:

«Campamento del Serrallo 24 de Marzo. Continúan en las alturas á nuestra vista unos 100 moros al parecer en observación de estas fuerzas. La salud satisfactoria.

Campamento de Gualdras 24 de Marzo. El ejército se ha detenido en este punto para desembarazarse de los heridos y enfermos, y reponerse de municiones.

Nuestras pérdidas se calculan de 40 á 50 muertos y 600 heridos. Las del enemigo considerables porque ha defendido tenazmente y á cuerpo descubierto sus posiciones y el campo se ha visto cubierto de cadáveres y heridos.

Mañana al amanecer continúa la marcha en dirección al Fondak.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Segovia 25 de Marzo

de 1860.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

HIPOTECAS.

La Dirección general de Contribuciones comunica á esta Administración con fecha 20 del actual, la Real orden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general con fecha 18 de Enero último la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio con objeto de que se conceda una prórroga para la toma de razón en el registro de hipotecas, con relevación de multas, de todos los documentos que carezcan de dicha formalidad; y considerando que el excesivo número de los que se hallan en este caso, procede en lo general de ignorancia ó descuido, y que en su mayoría son herencias formalizadas privadamente, en cuyo ramo debe existir un número grande si ha de juzgarse por las muchas defunciones que ocasionó el colera morbo en los años de 1854 y 1855; S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. se ha dignado mandar:

1.º Que se admitan al registro por espacio de cuatro meses, con relevación de toda multa, los documentos que carezcan de este requisito cualquiera sea la fecha de su otorgamiento; pero satisfaciendo los derechos adeudados legítimamente, con arreglo á las tarifas ó disposiciones administrativas de la época de los respectivos contratos.

2.º Que están comprendidos para los efectos de la prórroga, no solo los documentos que hayan devengado derechos para la Hacienda, sino tambien todos aquellos que aunque exceptuados del impuesto están obligados por la ley á la inscripción en el registro.

Y 3.º Que concluida la prórroga se exigirán sin consideración alguna las multas hipotecarias que marca la ley á los que no hubiesen cumplido ó en lo sucesivo no cumplieren con sus prescripciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

La Administración por su parte, al dar cuenta de la preinserta Real orden, cree conveniente hacer algunas prevenciones para su mejor inteligencia, y al efecto ha acordado:

1.º Que la prórroga de cuatro meses empezará á contarse el día 25 del actual y concluirá el 25 de Julio próximo venidero.

2.º Que los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, disponga cada uno que en el suyo respectivo se publique la presente circular por medio de bando ó segun tengan costumbre, durante tres días consecutivos, cuidando que uno de ellos al menos sea festivo y que la pu-

blicación se haga en los puntos mas concurridos.

Y 3.º Que dichos Alcaldes, bajo su mas estrecha responsabilidad, acusen á esta Administración el recibo de la presente circular, despues de haber dado cumplimiento á las prevenciones que la misma contiene y lo cual ejecutarán en el término mas breve, cuidando de espresar los dias en que haya tenido lugar su publicación, prometiéndome no darán lugar á recuerdos ni prevenciones de ninguna especie.

Segovia 23 de Marzo de 1860.—El Administrador principal, José Juan de Martínez.

Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Aprobado por la Dirección general del Tesoro el pliego de condiciones para contratar el arrastre de calderilla, que desde esta Tesorería ha de verificarse á las de Lérida y Barcelona, se saca á pública subasta el espresado servicio, señalado para que tenga efecto el día 15 de Abril próximo á la una de su mañana en el despacho del Señor Gobernador civil de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para los que gusten interesarse en dicho servicio, acudan con sus proposiciones arregladas al espresado pliego que se inserta á continuación. Segovia 23 de Marzo de 1860.—P. O., Vicente Gutierrez.

Pliego de condiciones para el arrastre de 700000 rs. en calderilla que deben remitirse desde esta Tesorería á las de Lérida y Barcelona, segun lo dispuesto por orden de la Dirección general del Tesoro público, fecha 4.º de Febrero último.

1.º La conducción ha de verificarse en galeras ó carros-matos por la carretera que conduce á Barcelona por Madrid y Lérida sin poderse separar de ella ni los carruajes del convoy ni aun en los puntos de parada que se designarán de acuerdo con el rematante y comisionado de la remesa.

2.º Será de cuenta del rematante los gastos de la carga y descarga en las Tesorerías respectivas como asimismo los que durante el camino puedan originarse por atrasos, roturas ó cambio de carruajes y el pago de portazgos y pontazgos de toda clase.

3.º No podrá exigir indemnización alguna por las estadias que ocurran por accidentes naturales del camino ni detenciones en el paso de los puertos, siendo de su cuenta el gasto del mayor número de ganado que se necesite emplear por este último concepto.

4.º Será de su obligación el reponer inmediatamente los carruajes y caballerías que se inutilicen en el camino, pudiendo el comisionado en el caso de faltar á esta condición verificarlo por sí y á costa del rematante.

5.º No podrá exigir cantidad alguna por la conducción del equipaje del comisionado y auxiliar ni por el asien-

to que indistintamente ocupen en cualquiera de los carruajes que compongan la conducta.

6.º Será obligación del rematante hacer la entrega al comisionado ó auxiliar del número de cajones que se cargen en cada carruaje, siendo de su cargo y responsabilidad las averías que por mala colocación ó por defecto en la conducción material, puedan resultar.

7.º Siendo 2460 arrobas poco mas ó menos el total peso que debe conducirse, de las cuales 252 arrobas próximamente deben quedar en Lérida, y las restantes continuar á Barcelona, servirá de base para subasta el precio medio de 16 rs. arroba para toda la conducción.

8.º Las proposiciones se harán por pliegos cerrados en que se exprese el nombre y vecindad del licitador, no admitiéndose ninguna que exceda del tipo de los 16 rs. y que modifique ninguna de las condiciones del presente pliego, adjudicándose la subasta al que resulte haber presentado la mas ventajosa.

9.º Si resultáren una ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitación tan solo entre los que la suscriban por término de un cuarto de hora.

10. La contrata no tendrá efecto sin que proceda la aprobación de la Superioridad y será obligación del rematante el presentar el número suficiente de carruajes para el arrastre de las expresadas 2460 arrobas á los seis dias siguientes de haberse hecho saber su aprobación y otorgada que sea la escritura de compromiso.

11. Si no presentare los carruajes en el término prefijado en la anterior condición, se le descontará por cada un dia de retraso 100 rs. del importe total de la conducción, y si esta no se verificase, será responsable á los perjuicios que se irroguen á la Hacienda.

Administración principal de propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Por disposición del Sr. Gobernador de esta provincia se saca á pública subasta para el día 21 de Abril próxima y hora de doce á doce y media de su mañana, la obra de albañilería que ha de hacerse en el lugar escusado del edificio Ex-convento de los Huertos de esta ciudad, bajo el pliego de condiciones y presupuesto que se halla de manifiesto en esta Administración principal, cuyo acto tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador civil, bajo su presidencia; teniendo entendido que no se admitirá postura que exceda de 416 rs., tipo del remate.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que las personas que gusten puedan interesarse en la subasta. Segovia 20 de Marzo de 1860.

—Miguel Buron.

## SEGURO MUTUO DE QUINTAS.

Instituto de prevision para formar capitales y redimir el servicio de las armas.—Autorizada por Reales órdenes de 10 de Noviembre de 1858 y 24 de Marzo de 1859.—Director y Fundador, D. Francisco de P. Mellado.—Delegado régio, D. Pablo Yañez.

## Junta de vigilancia nombrada por la Junta general.

Excmo. Sr. D. Modesto Lafuente, Diputado á Córtes, Presidente.  
Sr. D. Antonio Menendez de Vigo, Diputado á Córtes.  
Sr. D. Basilio Sebastian Castellanos, Director de la Escuela normal.  
Sr. D. Manuel de Villachica, propietario.  
Sr. D. José Maria de Albuérne, Gefe de Administracion civil.  
Sr. D. Mariano Quesada, propietario.  
Sr. D. Jacobo de la Pezuela, propietario.  
Sr. D. Francisco de Paula Madrazo, Secretario.

## GARANTIAS.

Medio millon de reales como fianza especial de la administracion, segun escritura aprobada por el Gobierno.—Empleo de los fondos en Deuda consolidada, y su depósito en la Caja general de Gobierno.—Inspeccion é intervencion en todo de una junta de vigilancia, nombrada anualmente por los mismos interesados, y presidida por el delegado régio.—Exámen de cuentas por la junta general, que se reúne anualmente con este fin, y para elegir la de vigilancia.—Las liquidaciones del Seguro Mútuo de Quintas se someten al exámen y aprobacion de una junta, compuesta de los mismos interesados.

## VENTAJAS.

Interés fijo de medio por ciento al mes, capitalizado por semestres.—Derecho al 25 por 100 de los beneficios de la empresa, los imponentes á plazo fijo.—Pago al contado de las imposiciones que no pasan de mil reales.—Facultad de retirarse cuando se quiera, percibiendo integro el capital y los intereses devengados.—Ni el capital ni los intereses se pierden nunca ni en ningun caso, incluso el de muerte de los asegurados.—Imposicion y devolucion diaria.—Se admiten imposiciones desde 10 rs. en adelante, con derecho á intereses y beneficios desde el 1.º del mes siguiente al dia en que ingresan en la Caja.

## Prospecto general para el 1860.

Esta sociedad se fundó en 1856, dando principio á sus operaciones en virtud de una autorizacion provisional del Gobierno; pero, instruido el oportuno espediente, y prévio informe favorable del Excmo. Ayuntamiento, de la Diputacion y Consejo Provincial de Madrid, del Tribunal y Junta de Comercio, de la Sociedad Económica y

del Consejo de Estado, fué autorizada definitivamente por Real órden de 10 de Noviembre de 1858, y aprobados sus Estatutos por otra de 24 de Marzo de 1859.

La Caja de Seguros, en la parte relativa á la formacion de capitales, es un instituto de prevision que tiene por objeto favorecer á todas las clases de la sociedad, aun aquellas mas menesterosas, proporcionándoles los medios de aumentar sus recursos con el auxilio de la economia y el ahorro; y en lo tocante al Seguro de Quintas, es una asociacion mútua dirigida á facilitar á los padres de familia la cantidad necesaria para redimir del servicio de las armas, con arreglo á la ley, á aquellos de sus hijos á quienes toca la suerte de soldado. Para llenar uno y otro fin, se divide en varias operaciones, que mas abajo esplicaremos con la brevedad posible, clasificándolas con su nombre respectivo; pero como existen varias sociedades dedicadas tambien á formar capitales bajo una ú otra forma, nos parece oportuno advertir, antes de pasar adelante, que la Caja de Seguros en este ramo ofrece las mismas garantías y tantas ó mayores ventajas que ellas, diferenciándose de todas:

1.º En que, fundados los cálculos sobre el producto del capital, que queda siempre á salvo, no hay peligro nunca de que el imponente arriesgue nada, porque aun en el caso de muerte de los asegurados, sus parientes ó herederos adquieren los mismos derechos, mientras que en las demas asociaciones análogas, la falta de la cabeza asegurada ó una baja sensible en el valor de los fondos públicos puede hacer ilusorias todas las esperanzas.

2.º En que los pagos de lo que á cada uno corresponde en la época de la liquidacion respectiva, se realizan en metálico, no en papel al precio del mercado, por cuyo medio el suscriptor queda á cubierto de toda eventualidad, sin esponerse á las consecuencias del alza y baja de los fondos públicos.

3.º En que el imponente es libre para hacer uso de su capital el dia que le conviene, aumentado, cuando menos, con el interés fijo de 6 por 100 al año.

4.º En que es la única sociedad de este género que da parte en las ganancias á sus suscriptores, de manera que estos disfrutan la doble ventaja de ser á la vez imponentes y accionistas.

5.º En fin, en que pueden utilizar los beneficios de la Caja hasta las clases menos acomodadas, puesto que se admiten imposiciones desde diez reales en adelante, con derecho á intereses y beneficios desde el momento en que se hace la puesta.

## Formacion de capitales.

Los capitales se forman depositando en la Caja una cantidad única ó varias cantidades periódicamente, para percibir las despues, aumentadas con el producto de los intereses y beneficios, bien sea en un plazo determinado que se fija al tiempo de hacer la suscripcion, ó bien á voluntad de los

imponentes segun las condiciones del contrato.

Las sumas que ingresan en la Caja, destinadas á formar capitales, disfrutan en todos los casos un interés fijo de medio por ciento al mes, capitalizado por semestres; pero si la imposicion se hace por un plazo determinado y no se retira antes de que este cumpla, los asegurados tienen derecho—ademas del interés compuesto—á la parte proporcional del 25 por 100 de los beneficios que la Caja cede á su favor, y que equivalen, y acaso superan, á los que otras empresas calculan por los riesgos de la vida; de manera que, siguiendo su ejemplo, bien podriamos presentar aqui un cuadro de ganancias fabulosas, porque nada mas facil que hacer cálculos de este género; pero no haya miedo que incurramos en semejante torpeza; las promesas exageradas, si al punto pueden seducir al vulgo, redundan luego en descrédito del que las hace, cuando no se realizan, y hoy son ya muy pocos los que ignoran lo que esta clase de ofrecimientos significan. Limitándonos, pues, á hechos positivos, diremos que en la liquidacion correspondiente al año pasado de 1859, que acaba de verificarse, los imponentes á plazo fijo han tenido un beneficio efectivo de 8 por 100, sobre el interés acumulado, lo cual representa mas de 14 por 100 de utilidades en dicho año; de modo que partiendo de esta base, 10000 rs. impuestos de una vez dan un capital de 48585 rs. en veinte años; es decir, cerca de 400 por 100 sobre la cantidad impuesta. Para comprender la importancia de este resultado, conviene recordar que ni el capital ni los intereses se arriesgan nunca; que el imponente se puede retirar el dia que quiere, y que—si bien empleamos el dinero en títulos de la deuda, como las demas compañías—los suscriptores no están espuestos, como en ellas, al riesgo de la vida, ni al peligro de una baja en los fondos públicos, al tiempo de sus liquidaciones.

Basta lo dicho para que se comprenda que la formacion de capitales á plazo voluntario, es una verdadera Caja de Ahorros donde se consiguen beneficios hasta ahora desconocidos, mediante el pago de cantidades periódicas desde diez reales en adelante, y que en las imposiciones á plazo fijo, puede el suscriptor aspirar á las mismas ventajas en nuestra asociacion que en cualquiera otra de las que existen, sin experimentar ninguno de sus inconvenientes, puesto que, aun cuando la imposicion se haya hecho á plazo fijo, el imponente es siempre libre de retirar su capital y los intereses devengados cuando le conviene, sin mas perjuicio que renunciar á la parte correspondiente de utilidades.

La Caja cobra por una sola vez para gastos de Administracion el 5 por 100 del importe de las sumas que recibe con destino á formar capitales á plazo fijo, y el 1 por 100 de las que paga á los imponentes á plazo voluntario. En las imposiciones anuales, si los derechos se pagan de una vez, solo se

exige el 4 por 100 sobre el capital nominal. Ademas es preciso pagar diez reales por la póliza estendida en papel del sello; pero, con objeto de favorecer en lo posible las imposiciones pequeñas, no se exige el importe de la póliza, en las de menos de 100 rs.; hasta la época de las liquidaciones.

## Seguros de prevision.

El seguro de prevision no es mas que otra manera de formar capitales á plazo y prima fija, y se les da este nombre porque pueden aplicarse fácilmente á los jóvenes de corta edad para crearles un capital determinado, ya sea con destino á redimir el servicio de las armas, ya á cualquiera otro objeto. La diferencia entre estos seguros y los anteriores consiste, en que alli el suscriptor es libre de imponer la cantidad que quiera para percibir lo que le corresponda en la época de la liquidacion, mientras que aqui pagando las cuotas que señala una tarifa especial, percibe una suma determinada.

El seguro de prevision es el medio mas fácil, mas económico y mas eficaz de evitar los grandísimos perjuicios y tremendos disgustos que el servicio militar ocasiona, á las familias. Mediante el pago de pequeñas sumas, que cada uno puede subdividir por años, por meses, y hasta por semanas, segun sus facultades ó su gusto, se obtiene la cantidad necesaria para redimir la suerte en la época del sorteo, sin arriesgar ni esponer un solo maravedí, con la ventaja, que nadie ha ofrecido hasta ahora, de que el joven percibe lo que le corresponde á la edad de veinte años, lo mismo que caiga soldado ó que salga libre; de modo que por este medio queda á salvo siempre en el ejército activo y en la reserva, por muy numerosas que sean las quintas; y si sucede que se inutiliza ó se muere, sus padres, parientes ó herederos adquieren los mismos derechos, con la facultad de retirarse siempre y á cualquiera hora que les conviene. Cuando se considera que cuatro reales á la semana pagados por un niño desde que nace bastan para asegurarle un capital de 8000 rs. á la edad de veinte años, y proporcionalmente lo mismo en las demas edades, no se comprende que haya quien no se aproveche de un medio tan sencillo y fácil para evitar luego inconvenientes mas graves, porque la verdad es que una peseta, y aun dos ó tres por semana, muchos pueden darla, mientras que 8000 rs. de una vez es una cantidad difícil, si no imposible de reunir para el mayor número.

Lo dicho respecto al servicio militar es aplicable igualmente á la formacion de capitales para establecer á los jóvenes en la profesion, oficio ó carrera á que se dediquen; para crear dotes, viudedades, etc., porque á todo se presta nuestra Caja, verdadera institucion de familia, donde el suscriptor disfruta tan amplia libertad para disponer del dinero como si lo tuviera él mismo guardado en sus arcas, sin peligro de que se lo roben y con la ventaja toda-

via de aumentarlo sin riesgo. Insistimos mucho sobre este punto porque lo consideramos de gran importancia para el porvenir de nuestra asociacion.

La Caja cobra por sus derechos en estos seguros cuando se hacen á cuota anual, mensual ó semanal, un 10 por 100 del importe de las cantidades que no pasan de 1000 rs., y 5 rs. mas por cada 100 que se añade á esta suma. Pagando de una vez los derechos sobre el capital nominal que representan las cuotas reunidas, se consideran para el cobro como cuotas únicas, y no hay que pagar mas que el 5 por 100.

#### Seguro mútuo de quintas.

Que el servicio militar es hoy, como lo fué siempre, una carga penosísima y un motivo de afliccion para las familias, nadie hay que lo ponga en duda; y que facilitando los medios de hacer mas llevadera esta carga, se resuelve por consiguiente una de las cuestiones sociales de mayor trascendencia, cosa es que no necesita demostrarse. Por eso en todos los países civilizados, donde el ejército está organizado y se reemplaza de la misma manera que en España, existen asociaciones mútuas encaminadas á este fin, que los gobiernos vigilan y protegen reconociendo su importancia. Hoy, gracias á los adelantos de la economía política, existen medios fáciles de aumentar los recursos que antes eran desconocidos, y de los cuales pueden aprovecharse todas las clases, aun las menos acomodadas. Poner en accion estos medios con el fin de proporcionar á los padres de familia la cantidad necesaria para que libren del servicio de las armas á aquellos de sus hijos á quienes toca la suerte de soldado, he aquí el objeto del Seguro mútuo de quintas. Para llenarlo cumplidamente, se divide en varias operaciones aplicables segun la edad, facultades y circunstancias de cada uno. Vamos á explicar estas operaciones, como hemos hecho con las de capitales, clasificándolas tambien con su nombre respectivo.

#### Seguros preventivos.

El Seguro preventivo es el mas importante, el que tiene una aplicacion mas inmediata y el que mayores ventajas ofrece; no debe, pues, extrañarse—por tanto—que procuremos hacer fijar la atencion sobre él de una manera notable. Sin duda que formando un capital por cualquiera de los métodos indicados mas arriba, se consigue el objeto de redimir el servicio de las armas, puesto que el suscriptor es libre de emplearlo á su arbitrio; pero lo mismo en nuestra sociedad que en todas las demas de su especie, en un plazo corto se necesita ya un desembolso de alguna importancia para asegurar á los jóvenes la suma de 8000 reales que la ley exige hoy por la redencion; suma que es muy probable que aumente en vez de disminuir en adelante. El seguro preventivo resuelve esta dificultad y sus bases son en general las mismas del seguro á cuota

voluntaria, sin mas diferencia que la indispensable para que tenga aplicacion y produzcan efecto antes del sorteo; cada uno paga lo que puede ó lo que quiere, de una vez ó en varias veces, y el importe de lo que todos pagaron, con el aumento del interes acumulado segun las bases generales de la Caja, despues de deducir el 20 por 100 que queda en reserva para atender á las eventualidades de los que—resultando libres en la primera edad, pueden ser llamados en los sorteos sucesivos á cubrir cupo, se reparte entre aquellos á quienes toca la suerte de soldado en proporcion á la cantidad impuesta y á la fecha en que se impuso. De la misma manera que en la primera edad, se practica la liquidacion en las siguientes, hasta cumplir los veinte y dos años.

Gracias á esta combinacion, el seguro preventivo produce efecto mientras dura la responsabilidad de los jóvenes, y se evita el inconveniente de que los que quedan libres en la primera edad, tengan que hacer nuevos sacrificios si son llamados en las quintas inmediatas.

Todos los asegurados con estas condiciones á quienes la ley obliga para un mismo sorteo, forman una asociacion mútua, cualquiera que sea el pueblo en que jueguen la suerte, y la edad que tengan al tiempo de suscribirse.

El seguro puede hacerse desde que el niño nace hasta la víspera del día en que cumple los diez y nueve años; pero cuando tiene mas cuenta, es desde doce años en adelante; hasta esta edad aconsejamos á todo el que pueda, que prefiera el seguro de prevision ó de capitales.

Los que se inutilizan, y los que se exceptúan del servicio por cualquiera causa, no tienen derecho á nada; las cuotas que pagaron y los intereses correspondientes, quedan á favor de los asociados de la misma serie que son declarados soldados definitivamente, ya sea en la primera edad ó ya en las sucesivas, en la forma establecida.

Segun resulta de la tabla que hemos formado para servir de guia á los padres de familia que quieran asegurar á sus hijos la suma de 8000 rs. al menos, en el caso de que les toque la suerte de soldado, deben pagarse

Edad.	Al mes.	Al año.
De 12 á 13 años.	50 rs.	590 rs.
De 13 á 14 id.	62 id.	740 id.
De 14 á 15 id.	76 id.	900 id.
De 15 á 16 id.	100 id.	1200 id.
De 16 á 17 id.	140 id.	1700 id.
De 17 á 18 id.	220 id.	2700 id.

De 18 á 19 años no cabe ya mas que la cuota única que se eleva á 3300 rs.; advirtiendo que los cálculos están hechos mas bien cortos que largos—en punto á ganancias—para prever todas las eventualidades, de tal modo que la Caja no tiene ningun inconveniente en anticipar la entrega de los 8000 rs. á los que pagando estas cuotas salgan soldados en el ejército activo ó en la reserva, para evitarles

el perjuicio de esperar el resultado de la liquidacion, siempre que su suerte no sea dudosa y con las debidas precauciones para poner á cubierto los intereses de la Sociedad.

Ya hemos dicho mas arriba, y volvemos á repetir para que se tenga bien presente, que las cuotas no son obligatorias; nosotros indicamos lo que á nuestro juicio se debe pagar para obtener una suma suficiente á redimir la suerte los que salgan soldados, pero el que quiera pagar mas ó menos, puede hacerlo, y percibirá en su día lo que le corresponda segun la cantidad que haya pagado; es una lotería en que gana mas el que mas juega, cuando cae.

Como hay otras sociedades que colocan tambien entre sus combinaciones el seguro de quintas, y la opinion anda un tanto estraviada en este punto, bueno es advertir que nuestros suscritores tienen á su favor los mismos beneficios que ellas calculan, y ademas la herencia de lo que pagaron los que se exceptúan del servicio y los que en último extremo quedan libres; de manera que en todos los casos la ventaja está de parte de los que se suscriben en nuestra asociacion.

Escusado nos parece añadir que el seguro preventivo, aplicado á los jóvenes de 12 á 19 años, es acaso el único medio de conseguir la redencion sin grandes sacrificios. Si de una vez ha de hacerse el sorteo para el reemplazo del ejército activo y la reserva; al tenor de las nuevas leyes aprobadas por las Cortes, las quintas en lo sucesivo necesariamente han de ser numerosas, y siéndolo, los jóvenes de veinte años, que son los llamados en primer término, corren un riesgo inminente; para conjurarlo, que no se hagan ilusiones los padres de familia, no queda mas arbitrio que auxiliarse unos á otros por medio del seguro mútuo general que es, como ya dijimos, el sistema adoptado en todos los países cultos. Esperar el momento del peligro para combatirlo, es una locura insigne; es empeñarse en resolver un problema imposible. Seamos previsores, ya que tan poco cuesta, y así resolveremos fácilmente uno de los negocios mas difíciles de la vida. Esto es lo que á todos recomendamos, guiados, mas que por nuestro propio interés, por el deseo de ser útiles á nuestros semejantes.

El Seguro Mútuuo de Quintas abraza ademas otras dos operaciones: el seguro á cuota fija y el seguro á cuota voluntaria, pero siendo aplicables únicamente en la época de los sorteos, se les dedica á su tiempo un prospecto especial.

#### Advertencias importantes.

A los que quieran interesarse en alguna de las operaciones de la Caja y deseen noticias mas detalladas que las que puede suministrar un prospecto, se les darán de palabra ó por escrito segun donde residan, tan amplias como puedan apetecer, y sabiendo el objeto que se proponen se les indicará tambien la manera mas fácil,

económica y eficaz de conseguirlo. Como ni la Direccion ni sus agentes reportan otro beneficio que la parte que les corresponde en los derechos de gerencia, claro está que es su interés aconsejar á los imponentes aquello que consideren mas provechoso.

Una de las cualidades que principalmente distingue á nuestra sociedad de las que existen análogas, es que ni para ingresar ni para retirarse de ella se necesita presentar documentos, ni llenar requisitos de ninguna especie; así, pues, en la Caja de Seguros pueden interesarse los vecinos de la última aldea de España, con la misma facilidad que si habitasen en la Corte. Basta que signifiquen su voluntad en una carta, y remitan en letra la suma que quieran imponer, para que disfruten todas las ventajas de la asociacion; y esto lo puede hacer cualquiera, porque ademas del giro mútuo, en las administraciones de correos se dan libranzas de las cantidades que se piden, por insignificantes que sean. El mismo proceder enpleamos para el reembolso á los que quieren retirarse, de modo que gracias á esta combinacion, la Caja de Seguros es verdaderamente una Caja de ahorros universal, de cuyos beneficios no hay nadie que no pueda aprovecharse.

La empresa ademas tiene comisionados y agentes en las capitales y pueblos de alguna importancia, por cuyo medio pueden hacerse tambien los seguros con mayor facilidad todavia.

La Direccion está establecida en Madrid, que es el domicilio de la sociedad, en su casa propia calle de Santa Teresa, núm. 8.—Las cartas se dirigen á don Francisco de P. Mellado, Director y fundador de la Caja de Seguros.

#### Suscripcion en Madrid.

Las oficinas de la Direccion General, están abiertas al público todos los días de once á tres de la tarde para admitir suscripciones y realizar los pagos y reembolsos.

En obsequio de los imponentes se cobran al domicilio los recibos de las cuotas anuales, mensuales ó semanales, de los que así lo prefieren; pero el suscriptor es libre siempre de rehusar el pago, como lo es tambien de retirarse definitivamente cuando le conviene.

Los agentes de la Caja en Madrid van á las casas, mediante aviso, que puede darse por el correo interior, para anotar los seguros ó dar las explicaciones que se les pidan, sin que esto obligue á nada ni ocasione ningun gasto.

El pensamiento general de la Caja de seguros, así en la esencia como en la forma, es ofrecer al público las mas grandes ventajas y las mayores facilidades posibles.

Nota. El presente prospecto anula los anteriores.

Segovia: Imprenta de D. Pedro Oudero.

ANTES DE BAEZA.